

RESOLUCIÓN No. 1890 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la señora **MARLENY BOTELLO MARIN** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.903.709**, y el señor **JOSÉ HERNÁN BUSTOS BARAJAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **19.200.993**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-171390** y ficha catastral No. **0001000000060901900000275**, presentaron a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formato Único Nacional para la solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **13159 de 2024**, acorde con la siguiente información:

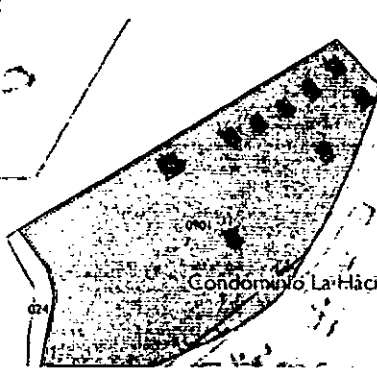
INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33
Localización del predio o proyecto	Vereda Pueblo Tapado del Municipio de Montenegro.
Código catastral	0001000000060901900000275

RESOLUCIÓN No. 1890 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Matricula Inmobiliaria	280 – 171390
Área del predio según Certificado de Tradición	177.36m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	40563m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío. y/o Rio roble
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda familiar campestre
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°31'13.72"N, Long: - 75°46'53.21"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°31'14.30"N Long: -75°46'53.03"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración mínima requerida del vertimiento STARD vivienda	11.76m ²
Caudal de la descarga STARD	0.035Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 Horas/días
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio



Número predial: 634700001000000060901900000000
 Número predial (anterior): 63470000100060901901
 Municipio: Montenegro, Quindío
 Dirección: UR.VILLAS DEL CAFE ET 1
 Área del terreno: 40563 m2
 Área de construcción: 0 m2
 Destino económico: Habitacional
 Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2025

Fuente: Geo portal del IGAC, 2025

OBSERVACIONES:

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos **SRCA-AITV-159-02-04-2025 del 02 de abril de 2025**, notificado a través del correo electrónico stefarquitectura@gmail.com, el día 07 de abril de 2025 a la señora **MARLENY BOTELLO MARIN** identificada con cédula de

RESOLUCIÓN No. 1890 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ciudadanía N° **41.903.709**, y el señor **JOSÉ HERNÁN BUSTOS BARAJAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **19.200.993**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, mediante oficio con radicado No. 4588-25, y comunicadó a los demás propietarios el día 08 de abril de 2025 mediante oficio con radicado No. 04628-25.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero civil **JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 26 de mayo de 2025 al predio denominado **1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"(...)

Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía interna del condominio y viviendas campestres. Dentro del polígono del predio se observa una (1) vivienda campestre construida.

Habitada permanentemente por una (1) persona y temporalmente por dos (2) personas. Se observa también zonas verdes y árboles frutales. La vivienda cuenta con un STARD de cuyos módulos sólo se pudo verificar una (1) trampa de grasas construida en material (0,60 X 0,50) y un (1) pozo de absorción como disposición final ubicada en 4,5206640°N, - 75,7814088°W.

No se pudo verificar el tanque séptico ni el filtro, anaerobio del flujo ascendente, puesto que se encuentra sellado con tapas de concreto sin agarraderas.

(...)"

(Se anexa el respectivo registro fotográfico).

Que el día cinco (05) de junio de dos mil veinticinco (2025), a través del radicado N° 7000-25, por medio del formato de entrega de anexo de documentos la señora **MARLENY BOTELLO MARIN** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.903.709**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, allego la siguiente documentación:

- Formato único nacional de permiso de vertimiento al suelo.

RESOLUCIÓN No. 1890 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Memorias de diseño- sistema de disposición de aguas residuales existente del predio denominado **1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, realizado por el ingeniero civil Octavio Armando Zapata Álzate.
- Sobre con contenido de un (1) plano y un (1) CD del predio denominado **1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.

El día 16 de junio de 2025, mediante oficio con radicado 8727, se realiza requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos con radicado No.13159-2024, a la señora **MARLENY BOTELLO MARIN** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.903.709**, y el señor **JOSÉ HERNÁN BUSTOS BARAJAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **19.200.993**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, conforme a lo siguiente:

"(...)

Se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 13159-24, para el predio UR VILLAS DEL CAFE ETAPA I CASA 33, ubicado en la vereda LA ESPERANZA del municipio de MONTENEGRO, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-171390 y ficha catastral (predio madre) No. 634700001000000060901900000000.

Se realizó la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD el 26 de mayo de 2025, encontrando lo siguiente:

- *Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colina con la vía interna del condominio y viviendas campestres. Dentro del polígono del predio se observa una (1) vivienda campestre construida, habitada permanentemente por una (1) persona y temporalmente por dos (2) personas. Se observan también zonas verdes y árboles frutales. La vivienda cuenta con un STARD, de cuyos módulos solo se pudo verificar una (1) Trampa de Grasas (0.60 x 0.50) y un (1) Pozo de Absorción como disposición final ubicado en 4.5206640°N, -75.7814088°W. No se pudo verificar el Tanque Séptico ni el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente puesto que se encuentran sellados con tapas de concreto sin agarraderas.*
- *La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.*
- *Se debe destapar el Tanque Séptico y el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente para*

RESOLUCIÓN No. 1890 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

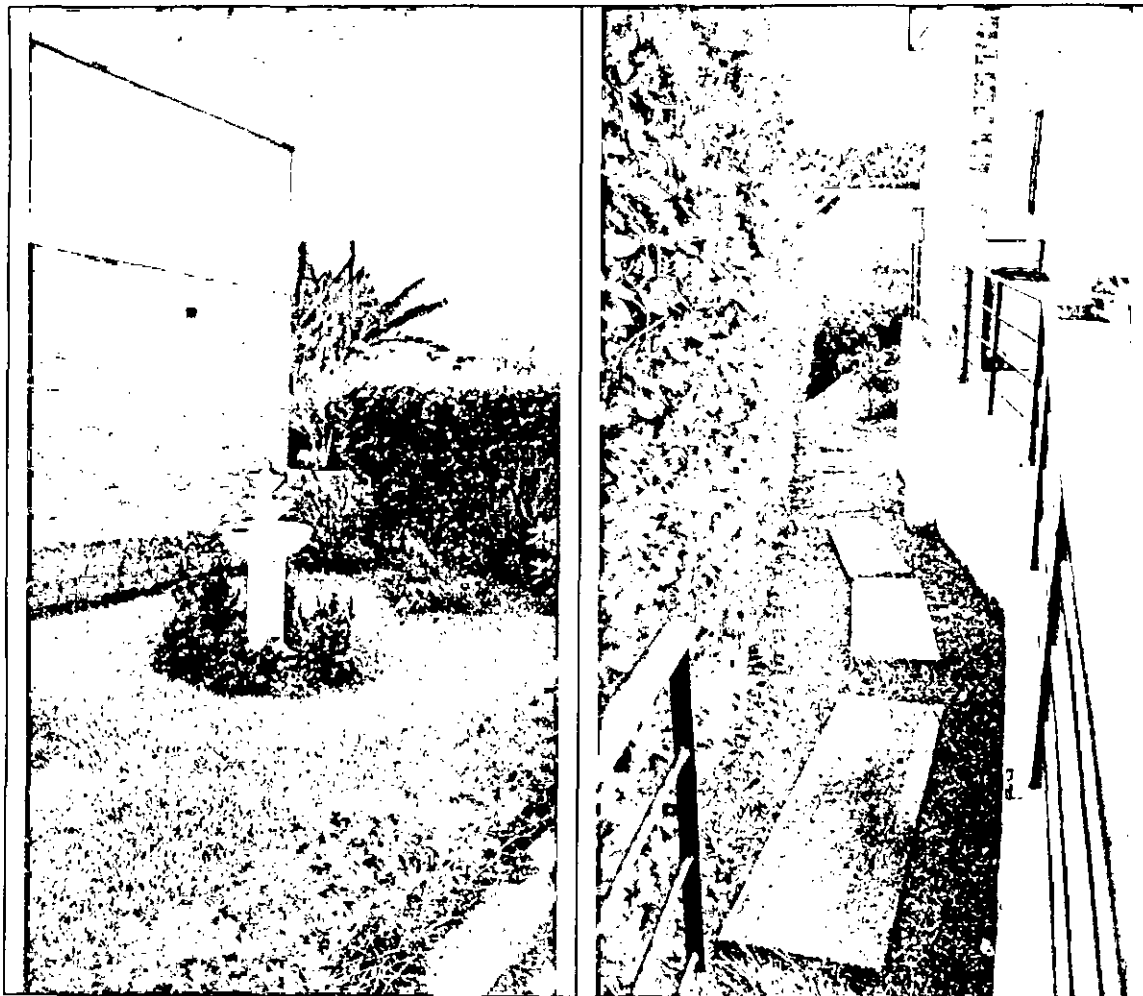
poderlos verificar internamente.

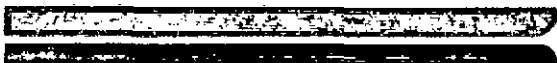
- *Se deben adecuar maniguetas de agarre que faciliten las labores de mantenimiento e inspección en los módulos mencionados anteriormente y en el Pozo de Absorción.*



RESOLUCIÓN No. 1890 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"





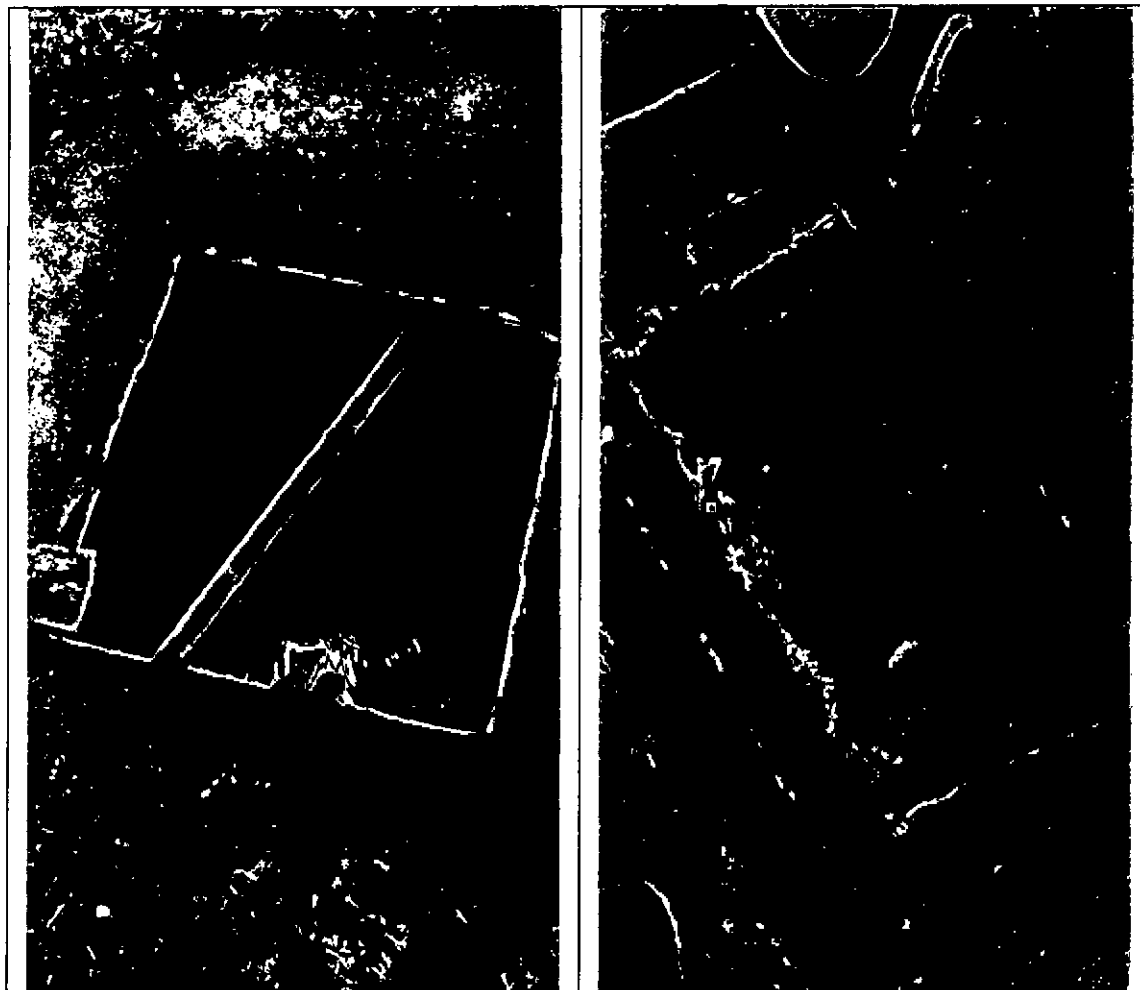
RESOLUCIÓN No. 1890 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



RESOLUCIÓN No. 1890 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



De acuerdo con lo evidenciado durante la visita técnica referenciada, se deben realizar las siguientes adecuaciones en el STARD existente en el predio con el fin de poder continuar el trámite de solicitud de permiso de vertimiento:

- Se debe destapar el Tanque Séptico y el Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente para poderlos verificar internamente.*
- Se deben adecuar maniguetas de agarre que faciliten las labores de mantenimiento e inspección en los módulos mencionados anteriormente y en el Pozo de Absorción.*

RESOLUCIÓN No. 1890 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que se acerque a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para hacer el pago de la nueva visita técnica.

Deberá acercarse a las instalaciones de la Subdirección Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para cancelar el valor de la nueva visita de verificación y radicar una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

De acuerdo con lo anterior, y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un plazo de 1 mes presente la documentación requerida y realice las adecuaciones necesarias con el fin de poder continuar con el trámite de su solicitud de permiso de vertimiento.

Si en los plazos antes definidos no se da cumplimiento con el actual requerimiento, la Corporación Autónoma Regional del Quindío podrá adelantar las acciones pertinentes según el procedimiento establecido y las normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento volver a iniciar el trámite de acuerdo a lo establecido por la norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio.

(...)"

Que el día 18 de julio del año 2025, el ingeniero ambiental JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por los usuarios y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV: 213 de 2025**

FECHA:	18 de Julio de 2025
SOLICITANTE:	Marleny Botello Marín

RESOLUCIÓN No. 1890 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE N°:	13159 de 2024
-----------------------	----------------------

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 26 del de Noviembre del 2024.*
- Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-159-02-04-2025 del 02 de abril de 2025 y notificado electrónicamente con No. 4588 del día 07 de abril de 2025.*
- Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
- Visita de inspección y funcionamiento del STARD con acta No. Sin Información del 26 de mayo de 2025.*
- Oficio de Requerimiento técnico No. 8727 del 16 de junio de 2025.*
- Guía de correo certificado con el asunto 08727-25 enviado el 16 de junio de 2025. Y confirmación de oficio leído del 17 de junio de 2025.*
- Revisión de anexos en cumplimiento al requerimiento mediante lista de chequeo posterior requerimiento. El 17 de julio de 2025 en el que se determina que no cumple con lo solicitado.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33
Localización del predio o proyecto	Vereda Pueblo Tapado del Municipio de Montenegro.
Código catastral	0001000000060901900000275
Matrícula Inmobiliaria	280 – 171390
Área del predio según Certificado de Tradición	177.36m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	m ²

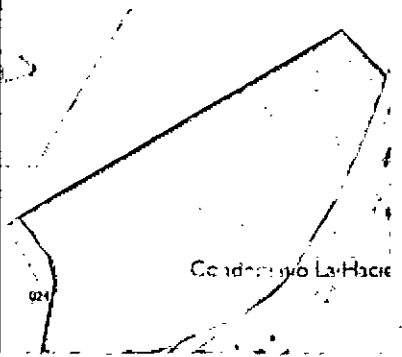


RESOLUCIÓN No. 1890 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Área del predio según Geo portal - IGAC	40563m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío. y/o Rio roble
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda familiar campestre
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°31'13.72"N, Long: - 75°46'53.21"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°31'14.30"N Long: -75°46'53.03"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración mínima requerida del vertimiento STARD vivienda	11.76m ²
Caudal de la descarga STARD	0.035Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 Horas/días
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio



Número predial: 634700001000000060901900000000
Número predial (anterior): 63470000100060901901
Municipio: Montenegro, Quindío
Dirección: UR.VILLAS DEL CAFE ET 1
Área del terreno: 40563 m2
Área de construcción: 0 m2
Destino económico: Habitacional
Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2025

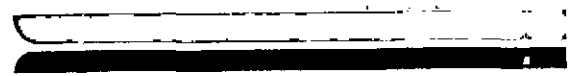
Fuente: Geo portal del IGAC, 2025

OBSERVACIONES:

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad generadora del vertimiento es de una vivienda campestre construida, en un conjunto cerrado con capacidad de hasta 8 personas.



RESOLUCIÓN No. 1890 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA VIVIENDA OBJETO DE LA MODIFICACION

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en la vivienda en el predio, se conducen a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de mampostería, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico de doble compartimento, filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta máximo **8 contribuyentes permanentes**.

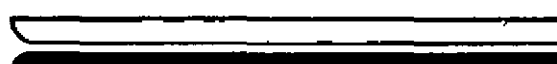
Trampa de grasas: En memoria de cálculo y planos, La trampa de grasas está propuesta en material de prefabricado, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, y/o aguas jabonosas con dimensiones de 1.20m de ancho X 0.40m de largo X 0.70m de altura útil, con un volumen final construido de 336 litros

Tanque séptico vivienda: En memoria de cálculo y planos se propone y muestra que el tanque séptico será en material de mampostería de doble compartimento, calculado con un caudal de 0.010L/seg, y una relación largo:ancho de 2:1 siendo sus dimensiones internas (en contacto con el agua) de 1.0m de ancho X 1.30m de largo X 1.25m de altura útil en el 1^{er} compartimento, en el 2^{do} compartimento, las dimensiones son 1.0m de ancho X 0.70m de largo X 1.25m de altura útil con un volumen final construido de 2500 Litros

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se propone y muestra que el Filtro FAFA, corresponderá a un tanque en mampostería, anexo al tanque séptico el cual tendrá las siguientes dimensiones de 1.0m de ancho X 0.70m de largo X 1.25m de altura útil, con un volumen final construido de 875 Litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña 1 pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5.19 min/pulgada, de absorción media rápida. Se obtiene un área de absorción de 11.76m² Con dimensiones de 1.50m de diámetro y 2.50m de Profundidad





RESOLUCIÓN No. 1890 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

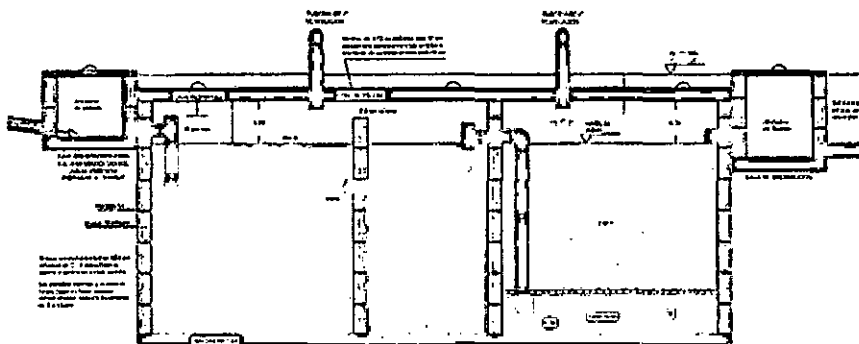


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias

RESOLUCIÓN No. 1890 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 26 de mayo de 2025, realizada por el ingeniero Juan Sebastián Martínez, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía interna del condominio y viviendas campestres. Dentro del polígono del predio se observa una (1) vivienda campestre construida.
- Habitada permanentemente por una (1) persona y temporalmente por dos (2) personas. Se observa también zonas verdes y árboles frutales. La vivienda cuenta con un STARD de cuyos módulos sólo se pudo verificar una (1) trampa de grasas construida en material (0,60 X 0,50) y un (1) pozo de absorción como disposición final ubicada en 4,5206640°N, -75,7814088°W.
- No se pudo verificar el tanque séptico ni el filtro, anaerobio del flujo ascendente, puesto que se encuentra sellado con tapas de concreto sin agarraderas.

RESOLUCIÓN No. 1890 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

• **CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema se encuentra construido y en funcionamiento sin embargo no se logró inspeccionar al interior del STARD.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS.

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente, con lo cual es procedente realizar un análisis técnico integral donde se evalúan las determinantes ambientales, las condiciones ambientales y condiciones técnicas propuestas teniendo en cuenta las normas y leyes ambientales que lo rigen.

De acuerdo con lo anterior y teniendo reunida la información de campo durante la visita técnica, se evalúa técnicamente la solicitud y se evidencian algunas inconsistencias en lo observado en campo con respecto a la documentación técnica presentada del STARD propuesto.

Se pudo establecer que el STARD construido en campo no fue posible su inspección. Además, que la trampa de grasas no presenta o accesorios hidrosanitarios.

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 8727 del 16 de junio del 2025, en el que se solicita:

- 1. Se debe destapar el tanque séptico y filtro anaeróbico de flujo ascendente para poderlo verificar internamente.*
- 2. Se deben adecuar maniguetas de agarre que faciliten las labores de mantenimiento e inspección en los modos mencionados anteriormente y en el pozo de absorción.*

De acuerdo con lo anterior el usuario recibe el oficio de requerimiento en el e-mail indicado en el formato de la solicitud, la guía de correo muestra que el solicitante conoció el oficio de requerimiento. Pero este no cumple el requerimiento puesto que no genero las condiciones para volver a inspeccionar el STARD.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la información técnica para evaluar el sistema de Tratamiento propuesto no es la correcta, puesto que no se cumplió con lo requerido, el grupo técnico del área de vertimientos determina que NO se puede avalar la presente solicitud de permiso de vertimientos.

RESOLUCIÓN No. 1890 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

*De acuerdo con la certificación N° 0106 el 2021 del mes de noviembre de 2021 por secretaria de planeación del Municipio de Montenegro, mediante el cual se informa que el Predio identificado **UR. VILLAS DEL CAFÉ, CASA 33** con matrícula inmobiliaria No. Sin Información y ficha catastral 63470000100060243901 se encuentra en zona rural como lo establece el esquema de ordenamiento del municipio:*

Usos en pendientes mayores del 50%

Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: cítricos, ganadería intensiva con sistemas de semiestabulación plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.

Usos prohibidos: ganadería intensiva (Leche, Carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.

Usos en pendientes del 30% al 50%

Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.

Usos limitados: Ganadería intensiva, plantaciones forestales, y cultivos de plátano y yuca.

Usos prohibidos: La siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales (Maíz, Frijol, sorgo, soya etc.)

Usos en pendientes menores al 30%

Usos Permitidos: Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajos sistemas silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes.



RESOLUCIÓN No. 1890 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Usos limitados: Siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.

Usos prohibidos: cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.

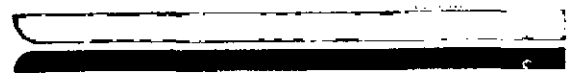
7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES



Imagen 1 Tomada de Google Earth

*Según lo observado en el SIG Quindío y Google Earth Pro, se evidencia que el predio se ubica **FUERA** de Áreas De Sistema Nacional De Áreas Protegidas (SINAP) como DRMI Salento, DCS-Barbas Bremen, DRMI Génova, DRMI Pijao.*

Por otra parte, Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra fuera de la reserva forestal central y la zonificación ley 2da. No se observaron nacimientos ni drenajes en la visita técnica. Consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD debe ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.



RESOLUCIÓN No. 1890 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El predio se ubica en su totalidad por fuera de suelos con capacidad de uso clase 7 y 8.

8. OBSERVACIONES

- 1. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- 2. La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- 3. Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- 4. El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.**
- 5. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 13159 de 2024 Para el predio 1) _UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33_ de la Vereda Pueblo Tapado del Municipio _Montenegro _ (Q.), Matrícula





RESOLUCIÓN No. 1890 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Inmobiliaria No. _280 – 171390_ y ficha catastral _0001000000060901900000275_, donde se determina:

- Las condiciones técnicas evidenciadas en campo, son insuficientes para tomar una decisión técnica de fondo puesto que el sistema séptico no se logró inspeccionar en su funcionamiento y al usuario no cumplir con lo solicitado se impide dar viabilidad técnica a la presente solicitud de permiso de vertimiento.
- El vertimiento se ubica por fuera de Áreas forestales protectoras de que las habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio LT 33 se determinó un área necesaria de _11.76m²_ las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°31'14.30"N Long: - 75°46'53.03"W con altitud _1260_ msnm. El predio colinda con predios con uso _residencial campestre_ (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".
- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.

(...)"

RESOLUCIÓN No. 1890 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

ANÁLISIS JURÍDICO

RESOLUCIÓN No. 1890 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar el certificado de tradición el predio identificado con la matrícula inmobiliaria **280-171390**, en su anotación No. 002 del 24 de febrero de 2006, se constituyó el reglamento a la propiedad horizontal.

Por ende, la UR VILLAS DEL CAFÉ, no constituyen subdivisiones prediales en los términos previstos por la normatividad urbanística, encontrándose sometidas al régimen especial de propiedad horizontal, regulado por la Ley 675 de 2001.

La citada ley establece que, en estos casos, existen bienes de dominio particular (las unidades privadas) y bienes comunes (incluido el terreno), con una estructura jurídica y técnica distinta a la del fraccionamiento del suelo rural o urbano. Por tanto, la existencia de unidades con áreas privadas inferiores a lo establecido en la Resolución No. 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 del año 1994, esto al encontrarse en suelo rural tal y como lo determina el certificado uso de suelo 0106 proferido por el municipio de Montenegro, por lo tanto, no constituye una infracción urbanística ni una contravención de las normas sobre densidad, en tanto no se ha configurado una subdivisión de hecho ni de derecho.

De conformidad con la interpretación normativa y catastral de la estructura predial, y en atención a la función social de la propiedad y la naturaleza especial del régimen de propiedad horizontal, no resulta procedente condicionar el trámite de permiso de vertimientos a la existencia de un área mínima por unidad privada. Por el contrario, la evaluación debe centrarse en los aspectos técnicos, ambientales y de compatibilidad con el uso del suelo, sin desnaturalizar la figura de propiedad horizontal reconocida por la Ley 675 de 2001.

En consecuencia, esta Subdirección podrá dar trámite a la solicitud del permiso de vertimientos presentada para la UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33, con base en los criterios expuestos y conforme a la reglamentación ambiental vigente.

Finalmente se tiene que, el régimen de propiedad horizontal, regulado por la **Ley 675 de 2001**, configura una forma especial de dominio en la que coexisten dos tipos de propiedad:

RESOLUCIÓN No. 1890 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- **Privada:** Unidades inmobiliarias independientes con uso definido (residencial, comercial, etc.).
- **Común:** Bienes que sirven de soporte estructural y funcional al conjunto (terreno, redes, zonas verdes, vías internas, entre otros).

Este régimen no implica subdivisión del suelo en sentido urbanístico.

Por tanto, desde el punto de vista ambiental y urbanístico, no puede exigirse a cada villa el cumplimiento de requisitos de área mínima de acuerdo a la Resolución No. 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 del año 1994, en tanto no se ha generado un nuevo lote independiente ni una subdivisión autorizada por la autoridad urbanística.

Sin embargo, una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-213 del 18 de julio de 2025, el ingeniero ambiental, determina que:

"(...)

1. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS.

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente, con lo cual es procedente realizar un análisis técnico integral donde se evalúan las determinantes ambientales, las condiciones ambientales y condiciones técnicas propuestas teniendo en cuenta las normas y leyes ambientales que lo rigen.

De acuerdo con lo anterior y teniendo reunida la información de campo durante la visita técnica, se evalúa técnicamente la solicitud y se evidencian algunas inconsistencias en lo observado en campo con respecto a la documentación técnica presentada del STARD propuesto.

Se pudo establecer que el STARD construido en campo no fue posible su inspección. Además, que la trampa de grasas no presenta o accesorios hidrosanitarios.

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 8727 del 16 de junio del 2025, en el que se solicita:

- 1. Se debe destapar el tanque séptico y filtro anaeróbico de flujo ascendente para poderlo verificar internamente.*

RESOLUCIÓN No. 1890 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. Se deben adecuar manijetas de agarre que faciliten las labores de mantenimiento e inspección en los modos mencionados anteriormente y en el pozo de absorción.

De acuerdo con lo anterior el usuario recibe el oficio de requerimiento en el e-mail indicado en el formato de la solicitud, la guía de correo muestra que el solicitante conoció el oficio de requerimiento. Pero este no cumple el requerimiento puesto que no genero las condiciones para volver a inspeccionar el STARD.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la información técnica para evaluar el sistema de Tratamiento propuesto no es la correcta, puesto que no se cumplió con lo requerido, el grupo técnico del área de vertimientos determina que NO se puede avalar la presente solicitud de permiso de vertimientos.

(...)"

De acuerdo con lo anterior el ingeniero ambiental mediante el concepto técnico CTPV-213 del día 18 de julio de 2025, concluye que:

"(...)

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 13159 de 2024 Para el predio 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33, de la Vereda Pueblo Tapado del Municipio Montenegro (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280 - 171390 y ficha catastral 0001000000060901900000275, donde se determina:

Las condiciones técnicas evidenciadas en campo, son insuficientes para tomar una decisión técnica de fondo puesto que el sistema séptico no se logró inspeccionar en su funcionamiento y al usuario no cumplir con lo solicitado se impide dar viabilidad técnica a la presente solicitud de permiso de vertimiento.

(...)"

Que dado lo anterior, no es posible viabilizar técnicamente la propuesta de saneamiento presentada para el predio denominado **1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-171390** y ficha catastral No. **0001000000060901900000275**, de acuerdo a lo mencionado dentro del concepto técnico CTPV-213 del día 18 de julio de 2025.

RESOLUCIÓN No. 1890 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Siendo los anteriores argumentos suficientes para negar el permiso de vertimientos para el predio denominado **1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-171390** y ficha catastral No. **0001000000060901900000275**.

Finalmente se menciona que la fuente de abastecimiento del predio denominado **1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-171390** y ficha catastral No. **0001000000060901900000275**, es de las Empresas Públicas del Quindío.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que:

"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

RESOLUCIÓN No. 1890 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-265-25-08-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

RESOLUCIÓN No. 1890 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA en el predio denominado **1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-171390** y ficha catastral No. **0001000000060901900000275**, propiedad de la señora **MARLENY BOTELLO MARIN** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.903.709**, y el señor **JOSÉ HERNÁN BUSTOS BARAJAS** identificado con cédula de

RESOLUCIÓN No. 1890 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ciudadanía N° **19.200.993**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio objeto de trámite.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimientos para el predio **1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-171390** y ficha catastral No. **000100000060901900000275**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 13159 de 2024** del día 26 de noviembre de 2024, relacionado con el predio denominado **1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-171390** y ficha catastral No. **000100000060901900000275**.

PARÁGRAFO: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecido en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **MARLENY BOTELLO MARIN** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.903.709**, y al señor **JOSÉ HERNÁN BUSTOS BARAJAS** identificado con cédula de ciudadanía N° **19.200.993**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-171390** y ficha catastral No. **000100000060901900000275**, a través del correo electrónico **stefarquitectura@gmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNICAR: el contenido del presente acto administrativo como terceros determinados a los señores **ANA MARÍA BUSTOS BOTELLO** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.879.691**, **DIEGO MAURICIO BUSTOS BOTELLO** identificado con cédula de ciudadanía N° **80.101.249**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33** ubicado en la vereda **PUEBLO**

RESOLUCIÓN No. 1890 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR VILLAS DEL CAFÉ ETAPA I CASA 33 UBICADO EN LA VEREDA PUEBLO TAPADO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

TAPADO del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-171390** y ficha catastral No. **000100000060901900000275**.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ,
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada contratista SRCA.

Revisó: Sara Giraldo Posada
Abogada Contratista SRCA-CRQ.

Proyección técnica: Juan Carlos Contreras Chiverri
Ingeniero ambiental Contratista SRCA - CRQ.

Revisión STARD: JESSICA LERIA TRIANA
Ingeniera Ambiental - Profesional universitario grado 10 - SRCA - CRQ.